



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/482/2023

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/I/482/2023.

Actora: *****.

Autoridades Demandadas:

1. Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado
2. Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.
3. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado
4. Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/482/2023, esta **Segunda Sala Uniyaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana ***** , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **del Mandamiento de Ejecución**

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



número DNEF/***/2023** que contiene un cobro por la cantidad de **\$6,880.00** (seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **multa de tránsito por infracción al artículo 48 y artículo 194 inciso E numeral 3, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit**, señalando como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al Director General de Ingresos, al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador Verificador, todas las autoridades dependientes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.**

2. Admisión de la demanda. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, concediéndosele la suspensión condicionada del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 31 del expediente en que se actúa.

4. Exhibición de la garantía suspensiva. Mediante escrito recibido en este tribunal el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora exhibió el depósito realizado para garantizar la suspensión concedida por este órgano jurisdiccional, recayendo un auto en fecha veintitrés de agosto de la misma anualidad a través del cual, se confirmaron los efectos de la medida suspensiva.

5. Contestación de la demanda. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas compareció en representación de dicho ente y sus unidades administrativas, pretendiendo dar contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte



actora. Sin embargo, al haberse recibido de manera extemporánea la referida contestación, mediante auto de fecha cinco de septiembre de esa anualidad, se les declaró precluido su derecho y se determinó la correspondiente rebeldía, declarándolas confesas de los hechos esgrimidos por la parte actora.

6. Alegatos. Mediante escrito recibido el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, sus alegatos, respecto de los cuales, a través de acuerdo del día seis del mismo mes y año, se ordenó su integración al expediente para su desahogo en la audiencia correspondiente.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

8. Celebración de audiencia. El día seis de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y los alegatos presentados por la parte actora, declarando precluido el derecho de formularlos a las autoridades demandadas, toda vez que no hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia,

³“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴A quien se referirá en adelante como “Ley de Justicia”.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷“Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, al haberse declarado precluido el derecho de las autoridades a dar contestación a la demanda, no es factible el estudio de los que hicieron valer en su contestación extemporánea.

Sin embargo, de un análisis oficioso, esta Sala Unitaria estima que, en el caso concreto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 110, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, ello, en lo que ve al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, así como al Director General de Ingresos del mismo ente.

Lo anterior, toda vez que dichas porciones normativas, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.
- b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.
- c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.
- d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.
- e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.”



De lo antes transcrito, se desprende que tendrán el carácter de autoridad demandada aquellos entes de la administración pública estatal o municipal que dicten, ordenen, promulguen, omitan, ejecuten o traten de ejecutar los actos impugnados por el actor; en ese sentido, de los autos que integran el presente juicio, no se advierte que el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, o el Director General de Ingresos de ese ente hayan participado en el dictado, orden, promulgación expedición, ejecución del acto que se impugna.

Lo anterior, toda vez que, el Mandamiento de Ejecución señalado como impugnado se encuentra suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y este fue notificado y tratado de ejecutar por el Notificador – Ejecutor adscrito a ese Departamento; de ahí que, no se aprecie la intervención ni del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, o del Director General de Ingresos, puesto que, si bien es cierto son los superiores jerárquicos de quien emitió el acto y de quien lo notificó, aquellos no intervinieron en ninguno de los actos materia de esta *litis*.

De ahí que, al no poseer el carácter de autoridades demandadas, lo dable es declarar que se actualiza la **causa de improcedencia** invocada y, consecuentemente, procede declarar el **sobreseimiento** del juicio **únicamente** en lo que respecta a las autoridades denominadas Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, y el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del** Mandamiento de Ejecución número DNEF/*****/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, a través del cual, se reclama la cantidad de **\$6,880.00** (seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), bajo concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 48 y artículo 194 inciso E numeral 3, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria



Administrativa determinó que, respecto del resto de autoridades, a saber, Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificador – Ejecutor del mismo ente, no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁰

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

⁹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹⁰Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden



un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima la **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.

En principio, se debe establecer que la multa de donde emana el Mandamiento de Ejecución impugnado, al no existir evidencia de haberse impugnado, se convirtió en un crédito fiscal.

Lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 7 y 14 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Son Aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, tales como recargos, multas, indemnizaciones y demás ingresos distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.”

“ARTICULO 14.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como



aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente.”

Luego, el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2023, establece:

“**ARTÍCULO 57.-** Lo que el Estado obtenga por el cobro de las multas impuestas por autoridades estatales no fiscales y demás cantidades que por disposición de las autoridades judiciales deban ingresar al erario.”

Asimismo, de conformidad con el numeral 111 del Código Fiscal de esta entidad, el crédito se volvió exigible al no haber sido satisfecho por parte de la hoy enjuiciante, como se advierte a continuación:

“**ARTÍCULO 111.-** El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.

(...)”

Ahora, como hechos jurídicos relevantes, de autos se advierte que el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, impuso una infracción respecto del vehículo marca *****, submarca *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del estado de Nayarit, propiedad de la ciudadana *****; boleta de infracción que, al no existir constancia de que hubiere sido impugnada, trajo como consecuencia la imposición de una multa que quedó firme.

Por lo que, dicha multa, a la luz de lo previsto por el artículo 14 del Código Fiscal, se convirtió en un crédito fiscal exigible, dando entonces nacimiento a la autoridad recaudadora de la facultad de hacer efectivo el cobro del referido crédito fiscal, lo cual, realizó el trece de julio de dos mil veintitrés, mediante el Mandamiento de Ejecución DNEF/*****/2023, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, de conformidad con lo que prevé el transcrito artículo 111 y lo que prevé el



diverso 115, ambos del Código Fiscal local, que establece:

“ARTÍCULO 115.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.”

Cobra aplicación, por analogía la siguiente Tesis Aislada¹¹ sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pertenece a la Décima Época y cuyo rubro y texto establecen:

“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).

De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.”

Luego, el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se exigió el pago a la aquí actora, a través del Requerimiento de Pago, que fue realizado por el Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Pues bien, una vez analizados los hechos jurídicos relevantes de la presente controversia, se debe establecer que tanto el Mandamiento de Ejecución, como el Requerimiento de Pago son actos que reflejan la

11 **Datos de Localización.** Registro digital: 2011831. Instancia: Primera Sala. Época: Décima. Materia: Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo I, Página 687, junio de 2016.



facultad de la autoridad recaudadora encaminada a hacer efectivos los créditos que, a su favor tiene la hacienda pública estatal. En la especie, los actos antes citados son meras manifestaciones de la actividad recaudadora y coactiva que posee el Estado frente a los particulares o servidores públicos que tengan una deuda frente a aquel; quienes, ante el incumplimiento voluntario de tales obligaciones, podrán ser sujetos al cobro coactivo que regula el Código Fiscal ya invocado.

Ahora bien, el acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución con número DNEF/*****/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, a través del cual, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas pretende hacer efectivo el crédito por la cantidad de **\$6,880.00** (seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) a la hoy actora, es consecuencia de la obligación que posee la autoridad demandada de hacer efectivos los créditos fiscales a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, la autoridad emisora de este acto, es la responsable y facultada para ello, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas *-en adelante el Reglamento de Finanzas-* que establece lo siguiente:

“Artículo 43 Ter.- Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal. Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un Titular que tendrá a las atribuciones siguientes:

II. Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;



XI. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos;”

En el mismo sentido, el Requerimiento de Pago impugnado, se traduce en un acto que da cumplimiento a una de las facultades de dicha Dirección, para lo cual, su titular puede delegar tales facultades, a la luz de lo previsto por el artículo 124 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, que establece:

“**ARTÍCULO 124.-** El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

Con base en lo anterior, esta Sala estima que los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante resultan **infundados**.

En primer lugar, en su primer concepto impugnativo, la parte actora alega de manera sumamente dogmática que el acto de autoridad adolece de una debida motivación lega, ya que no expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, el acto que impugnó la accionante no fue en sí la notificación del requerimiento de pago, sino el mandamiento de ejecución, el cual, solo ordena el cobro coactivo de un crédito que ya se encuentra determinado al devenir de la imposición de una multa que no fue impugnada en su momento.

La calificación de infundados estriba en el hecho de que, como ya se dijo, que, a la autoridad fiscalizadora no le corresponde motivar la multa,



puesto que no fue quien la impuso, sino que, lo único que realizó el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, fue hacer efectiva, a través del Mandamiento de Ejecución impugnado, una multa que fue impuesta por una autoridad diversa, en este caso, la otrora Dirección de Tránsito y Transporte, por lo que el estudio de su motivación no puede ser materia de análisis en el presente juicio.

Luego, respecto del segundo concepto impugnativo, se debe decir que no le asiste la razón a la enjuiciante, pues su argumento parte de una premisa equivocada.

En efecto, la actora aduce que, el mandamiento de ejecución adolece de una adecuada fundamentación, ya que la autoridad demandada omite transcribir las porciones normativas en que funda su actuar, pues, a su consideración, no basta con citar los preceptos legales, sino que estos deben ser transcritos; lo cual, también resulta infundado.

Ello es así, puesto que, ni de la Ley de Justicia, ni del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se desprende la obligación de las autoridades fiscales o administrativas de transcribir los artículos o porciones normativas en que se funden sus actos, sino que basta con precisar de manera exacta los artículos, fracciones, párrafos o incisos en que se contengan dichas facultades.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada¹², sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto establecen:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

¹² **Datos de Localización.** Registro: 172021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Novena. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007.



la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial."

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia¹³ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre

13 Datos de Localización. Registro digital: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Época: Octava. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, página 43, abril de 1993.



los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De los criterios antes transcritos, se desprende que el deber de fundamentación de las autoridades administrativas se circunscribe a la obligación de invocar de manera precisa los artículos, fracciones, incisos aplicables o, en su caso, transcribirlos, siendo esto último una opción.

De ahí, que sea infundado el concepto de impugnación vertido por la actora en donde pretenda se decrete la nulidad del acto impugnado por una inadecuada fundamentación.

Por lo que, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por la accionante, lo dable es declarar la **validez**, tanto del Mandamiento de Ejecución número DNEF/*****/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y, en vía de consecuencia, del Acta de Requerimiento de Pago de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, levantada por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:



RESUELVE

Primero. Al determinar que no les reviste el carácter de autoridades demandadas, **se sobresee** el presente juicio **únicamente** en lo que ve al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y al Director General de Ingresos del mismo ente, por los razonamientos expresados en el segundo considerando de la presente sentencia.

Segundo. Resultaron **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Tercero. Por las razones esgrimidas en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$6,880.00 (seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el Mandamiento de Ejecución DNEF/*****/2023 de trece de julio de dos mil veintitrés y su correspondiente requerimiento de pago.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.